

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-005-2019-00121-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	GUILLERMO ANTONIO ARENAS RESTREPO
DEMANDADO	ZOY JEANS S.A. Y OTROS
PROVIDENCIA	Auto 2736V
DECISIÓN	Se ordena agregar y pone en conocimiento – niega solicitud-remite al memorialista-decreta embargo

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre aspectos varios relacionados en memoriales en el presente asunto, de la siguiente forma:

.- Se ordena agregar y se pone en conocimiento el despacho comisorio 0002 de fecha 28 de junio de 2019 sin auxiliar por desistimiento de diligencia de secuestro por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios.

.-En cuanto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicitó que, a través de esta Dependencia, se oficie a COOMEVA EPS S.A. Y RUNT a fin de que indiquen los datos del empleador o centro de trabajo de los demandados LUZ ANGELA MARRUGO RUIZ Y WILSON PEREZ PARRA.

Ahora bien, sobre el particular el numeral 4° del art. 43 del C.G. del P. que en su parte pertinente se transcribe, reza: *“Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”*

En el caso a estudio, tenemos que no obra dentro del plenario que la parte actora haya agotado las respectivas diligencias ante dichas entidades, para que le sea suministrada la información, por ella requerida.

Por lo tanto, conforme a la normatividad aludida, la solicitud invocada por el memorialista se torna improcedente

.- Se le indica al memorialista que la aprobación de la liquidación se realizó por auto de fecha 16 de noviembre de 2021 (folio 146 C-1).

.-En cuanto a revocar la inscripción de la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-508105, no existe constancia de que dicha entidad no inscribe el embargo, en consecuencia y por ser procedente se ordena el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-508105 de propiedad de los demandados LUZ ANGELA MARRUGO RUIZ CC 31978914 Y WILSON PÉREZ PARRA CC 16746252. Para la efectividad de la medida decretada, se dispone a comunicar lo resuelto a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, por consiguiente, líbrese el correspondiente oficio por intermedio de la Secretaría de la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de la Localidad.

.-Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento a sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretados por el gobierno nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.
Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MLENA BERRIO HERNANDEZ
Secretaría